

## **AUTO No. 05573**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados SDA No. 2014ER24713 de 13 de febrero de 2014, SDA No. 2014ER015137 de 30 de enero de 2014, SDA No. 2014ER016710 de 31 de enero de 2014, SDA No. 2014ER017817 de 3 de febrero de 2014, SDA No. 2014ER78198 de 13 de mayo de 2014 y SDA No. 2014ER047227 de 19 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 14 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BAR DE LA 15**, ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2368 de 14 de febrero de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **BAR LA 15**, para que en el término de quince días (15) le diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2368 de 14 de febrero de 2014 llevo a cabo visita técnica el día 14 de marzo de 2014, con la cual se originó el Concepto Técnico No. 10578 del 04 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente.

**AUTO No. 05573**

(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 14 de Marzo de 2014, en horario nocturno, se realizó visita técnica de seguimiento al acta de requerimiento No. 2368 del 14/02/2014, generada al establecimiento **BAR DE LA 15**, ubicado en la **Carrera 15 No. 62 – 37**, por Incumplimiento normativo, Resolución 627 de 2006, la visita atendida por el Administrador Sr. Jhon Jairo González, quien suministró la siguiente información:

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El Establecimiento **BAR DE LA 15**, ubicado en la Calle 63 No. 15 - 07, se encuentra localizado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **Comercio y Servicios**, según del Decreto 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007), pertenece a la Localidad de TEUSAQUILLO. Limita al costado oriente con la carrera 15, establecimientos de comercio y vivienda, al norte con la calle 63, al sur y occidente con establecimientos de comercio. El predio donde funciona el establecimiento objeto de evaluación es de un solo nivel, pero cuenta con un mezanine, tres baffles se ubican en el mezanine y un baffle y la rockola en el primer nivel. Funciona a puerta abierta al público. En el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad en condiciones normales.

La emisión sonora proviene principalmente del funcionamiento de cuatro baffles y la rockola, en el momento de la visita de seguimiento no se observaron obras y/o ajustes de insonorización, que permitan la mitigación de los niveles de presión sonora generados al exterior.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento sobre la Carrera 15 y calle 63 (esquina).

**Tabla No. 3.** Tipo de emisión de ruido

Tipo de Ruido	Ruido Continuo	X	Generado por el funcionamiento de cuatro baffles y una rockola.
	Ruido Continuo	x	Generado por la Algarabía de los asistentes.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No.7.** Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

**AUTO No. 05573**

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el andén frente al establecimiento o de comercio	1.5 m.	21:53	22:08	78,2	71,4	<b>77,2</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas.

**Nota 1:** Se Registro monitoreo durante 15 minutos de monitoreo con la fuentes encendidas.

**Nota 2:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: nivel percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

1.

Se efectúa el cálculo de la emisión de ruido ; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es **77,2 dB(A)**.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

**Tabla No. 1 Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo

### AUTO No. 05573

3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **cuatro bafles y una rockola**, generan un  $Leq_{emisión} = 77,2$  dB(A).

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
<b>BAR DE LA 15</b>	<b>60</b>	<b>77,2</b>	<b>-17,2</b>	<b>MUY ALTO</b>

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 14 de Marzo de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Sr. Jhon Jairo Gonzalez, en su calidad de Administrador, se verificó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de las fuentes fijas de ruido (cuatro bafles y una rockola), al interior del establecimiento **BAR DE LA 15**, trascienden al exterior del mismo.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **77,2 dB(A)**.

El propietario del establecimiento de comercio no dio cumplimiento al acta de requerimiento No.2368 del 14/02/2014, el nivel de volumen de las fuentes fijas de emisión de ruido en la visita de seguimiento continuaba alto.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BAR DE LA 15**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es  $Leq_{emisión}$  **77,2 dB(A)**; con el cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

## **AUTO No. 05573**

### **9.2 Consideraciones finales**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como *Muy Alto*, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

El presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento **BAR DE LA 15**, al presentarse continuo incumplimiento normativo en materia de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006.

### **10. CONCLUSIONES**

- En el momento de la visita técnica de seguimiento, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **BAR DE LA 15**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en **horario nocturno** para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.
- El propietario del establecimiento de comercio no dio Cumplimiento al Requerimiento 2368 del 14/02/2014, no se realizaron obras y/o ajustes que mitigaran el impacto sonoro al exterior

Con base en lo anterior el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento comercial **BAR DE LA 15**, ubicado en la Calle 63 No. 15 - 07, debido a su continuo Incumplimiento normativo en materia de ruido, con un  $Leq_{emision}$  de **77,2 dB(A)**, según lo establecido en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo de comercio y servicios en horario nocturno.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

### **AUTO No. 05573**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10578 del 04 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (cuatro baffles y una rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR DE LA 15**, ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.2** dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. (ruido intermedio restringido), subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio denominado **BAR DE LA 15** se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001831245 de 27 de agosto de 2008 y es propiedad del señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.891.

Que por todo lo anterior se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAR DE LA 15**, con matrícula mercantil No. 0001831245 de 27 de agosto de 2008 ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.891, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 05573**

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR DE LA 15**, con matrícula mercantil No. 0001831245 de 27 de agosto de 2008 ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BAR DE LA 15**, con matrícula mercantil No. 0001831245 de 27 de agosto de 2008, ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.891, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

### **AUTO No. 05573**

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No.



**AUTO No. 05573**

19.169.891, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR DE LA 15** con matrícula No. 0001831245 de 27 de agosto de 2008, ubicado en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.891, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR DE LA 15** en la calle 63 No. 15 – 07 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo indicado en el Art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BAR DE LA 15**, señor **SEGUNDO DOMINGO DIAZ PERALTA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
*Expediente: SDA-08-2015-5972.*

**Elaboró:**

Ana María Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO

FECHA

12/08/2015

939 DE 2015 EJECUCION:

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05573**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------